



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 158 -2020-GR CUSCO/GR**

Cusco, **09 MAR. 2020**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El expediente de Registro N° 2797-2020, sobre el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **RUDEN HARLEY SHUÑA ABANTO**, contra el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 037-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH del 06 de enero 2020, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco y el Dictamen N° 30-2020-GR CUSCO/ORAJ, emitido por el Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante escrito de fecha 18 de enero 2019, don **RUDEN HARLEY SHUÑA ABANTO**, ex servidor Contratado por Proyectos de Inversión Pública por Administración Directa de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional del Cusco, solicita el pago del beneficio de la Compensación Vacacional y/o Vacaciones Truncas, por haber prestado servicios en el Proyecto de Inversión "Mejoramiento de los Procesos de Industrialización y Adiestramiento de la Carne de Cuy en las Provincias del Cusco y Canchis" y en el Proyecto de Inversión "Fortalecimiento de Capacidades para la Producción de Peces en el Distrito de Occobamba-La Convención-Cusco" de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional del Cusco, con el Nivel Remunerativo de PD- Zona 1 en el año 2017 y Zona III en el Año 2018, por el periodo comprendido del 05 de enero al 31 de diciembre 2017 y del 10 de enero al 31 de diciembre 2018, por no haber gozado uso físico de vacaciones establecido en el inciso d) del Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y los Artículos 102° al 104° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, por Acto Administrativo, contenido en la Carta N° 037-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH del 06 de enero 2020, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, se emite Respuesta al ex servidor contratado de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional del Cusco, don **RUDEN HARLEY SHUÑA ABANTO**, respecto a la petición del pago del beneficio de la Compensación Vacacional y/o Vacaciones Truncas, por vacaciones físicas no gozadas, en ese sentido la Oficina de Recursos Humanos refiere y describe, el contenido del Memorandum N° 420-2011-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco, igualmente invoca lo señalado en los numerales 4.1 y 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30879 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019. En dicho contexto la indicada dependencia Regional, comunica al administrado **que no es posible atender la solicitud de Compensación Vacacional y/o Vacaciones Truncas por Vacaciones Físicas No Gozadas**, por no contar con disponibilidad presupuestal, sugiriendo que lo solicite con mayor previsión presupuestal para el Año Fiscal 2020;

Que, mediante escrito de fecha 27 de enero 2020, el administrado interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 037-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH del 06 de enero 2020, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, el Acto Administrativo materia de Apelación, ha sido notificado al impugnante en fecha 14 de enero 2020, conforme se desprende lo consignado en la parte inferior del Acto Administrativo recurrido, así como lo señalado en el cuarto párrafo del Informe N° 290-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH del 07 de febrero 2020, emitido por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco;





Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, "Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **RUDEN HARLEY SHUÑA ABANTO**, contra el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 037-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH del 06 de enero 2020, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el numeral 120.1 del Artículo 120°, concordante con lo prescrito en los numerales 217.1 y 217.2 del Artículo 217° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen: Que frente a un Acto Administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los Recursos Administrativos señalados en la Ley. Solo son impugnables los actos administrativos definitivos, que ponen fin a la instancia, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el Recurso Administrativo que en su caso se interponga contra el acto definitivo. Bajo este contexto normativo se infiere, que son materia de contradicción y/o impugnación administrativa el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 037-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH del 06 de enero 2020, emitido por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, teniendo en consideración que mediante el citado Acto Administrativo, la administración pública emite respuesta a la petición de don **RUDEN HARLEY SHUÑA ABANTO**, ex servidor contratado de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional del Cusco, sobre la petición de pago de la Compensación Vacacional y/o Vacaciones Truncas, por Vacaciones Físicas no Gozadas correspondiente a los años de 2017 y 2018 respectivamente;

Que, por Memorandum N° 420-2011-GR CUSCO/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco, ha señalado lo siguiente: "Procede la Compensación Vacacional y/o Vacaciones Truncas, por Vacaciones Físicas no Gozadas a favor de los Ex - Trabajadores contratados con cargo a los Proyectos de Inversión, ejecutados por la modalidad de Administración Directa, siempre y cuando en los Expedientes Técnicos del Proyecto, con que se contrató al trabajador se prevea la existencia de la Previsión Presupuestaria, en el rubro específico del beneficio de la Compensación Vacacional y/o Vacaciones Truncas para el personal contratado; es decir, en los Expedientes Técnicos del Proyecto de Inversión esté consignado expresamente la dotación presupuestal por el concepto del beneficio señalado, además la Oficina Regional de Asesoría Jurídica precisa que la afectación presupuestal debe efectuarse en el mismo Proyecto de Inversión, en el que prestó servicios efectivos el ex trabajador, caso contrario se incurre en desnaturalización de gasto";

Que, en el expediente administrativo, aparece el Desagregado de Presupuesto Analítico del Proyecto de Inversión "Fortalecimiento de las Capacidades para la Producción de Peces en el Distrito de Occobamba- La Convención Cusco", que se refiere al Costo de Construcción por Administración Directa-Personal, se consigna en lo concerniente al rubro de Compensación Vacacional y/o Vacaciones Truncas para el Residente de Obra y Jefe de Proyecto por el importe de S/.638.99 para cada caso, monto que no correspondería al importe real y/o verídica del beneficio solicitado por el impugnante, documento que en fecha 28 de agosto 2019, ha sido remitido por el impugnante a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco;

Que, si bien es cierto mediante Informe N° 004-2019-GR CUSCO/GRDE/DIREPRO de fecha 16 de diciembre 2019, el Abogado **OSWALDO B. CONCHA PAREJA**, Asesor Legal de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional del Cusco, pone de conocimiento del Director Regional de Producción, expresando entre otros aspectos en el sentido. Que se ha emitido el Informe N° 353-2018-GR CUSCO/GRPPAT de fecha 23 de mayo 2019, emitido por la Sub Gerencia de Presupuesto, en los que pone de conocimiento que la meta 086-2016 y la meta 054-2017, "Proyecto de Mejoramiento de los Proyectos de Industrialización y Adiestramiento de la Carne de Cuy en las Provincias del Cusco y Canchis" no se encuentran programadas para el presente ejercicio fiscal, precisando que mediante Informe N° 176-2019-GR CUSCO/GRDE/DIREPRO de fecha 11 de junio 2019, se ha determinado que no existe Previsión Presupuestal para dicho pago. Además la Asesoría Legal de la indicada Dirección Regional, refiere que respecto a don **RUDEN HARLEY SHUÑA ABANTO**, considerado en el Proyecto de Fortalecimiento de las Capacidades para la Producción de Peces en Occobamba-La Convención-Cusco y el Proyecto Mejoramiento de los





Procesos de Industrialización y Adiestramiento de la Carne de Cuy en las Provincias del Cusco y Canchis. Que del análisis de la documentación emitida se advierte que en el Informe N° 419-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH, emitida por la Oficina de Recurso Humanos del Gobierno Regional del Cusco, respecto de las avas partes de la Compensación Vacacional, no refleja lo señalado en los Contratos alcanzados, existiendo una diferenciación en los meses y días para la efectivización de su cancelación, se puntualiza que según el Informe N° 419-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH, el administrado prestó servicios del 09 de enero al 31 de diciembre 2017, acumulando 11 meses y 22 días; del 10 de enero al 31 de diciembre 2018, acumulando 11 meses y 21 días de servicios, que en la liquidación se está exonerando los días de adeudo, asimismo refiere que debería venir proyectado en los Proyectos de Inversión en los que prestó servicios y en los años que prestó servicios. Asimismo la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, mediante Informe N° 290-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 07 de febrero 2020, pone de conocimiento del señor Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, señalando entre otros aspectos; las limitaciones presupuestarias establecidas en los numerales 4.1 y 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, así como lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en consecuencia se evidencia que de los argumentos vertidos se deduce que la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, corrobora y amplía los extremos del Acto Administrativo, contenido en la Carta N° 037-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH del 06 de enero 2020, que es materia de Apelación por parte del administrado.

Que, sin embargo debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el Artículo 26° de la Constitución Política del Perú, que establece que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: Igualdad de oportunidades sin discriminación; **el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley**; interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. Bajo este contexto constitucional es de observancia lo dispuesto su aplicación supletoria, establecido en el inciso d) del Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con lo señalado en el Artículo 104° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; que establecen los derechos de los servidores públicos, entre otros aspectos, gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas, salvo acumulación convención hasta dos periodos. El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso físico de sus vacaciones, tiene derecho a percibir una Remuneración Mensual Total por ciclo laboral acumulado, como Compensación Vacacional, en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente; cónyuge, hijos padres y hermanos, además debe tenerse en cuenta lo descrito en el Artículo 103° del mismo cuerpo de Leyes, que señala, que las vacaciones anuales y remuneradas establecidas por Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de servicio, el ciclo laboral se obtiene al acumular 12 meses de trabajo efectivo, computándose para el este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda;

Que, igualmente en el presente caso, corresponde efectuar el análisis de los derecho reconocidos por la Constitución y la Ley, en dicho contexto el derecho laboral, se conoce como **principio de irrenunciabilidad de derechos**, a aquel que limita la autonomía de la voluntad para ciertos casos específicos, relacionados con los contratos individuales de trabajo, bajo este principio el trabajador está imposibilitado de privarse, voluntariamente de las garantías que le otorga la legislación laboral, aunque sea por beneficio propio. Lo que sea renunciado está viciado de nulidad absoluta, la autonomía de la voluntad no tiene ámbito de acción para los derechos irrenunciables, se evidencia que la autonomía de la voluntad de Derecho privado se ve severamente limitado en Derecho Laboral, por tanto el trabajador no puede renunciar a su salario, o aceptar uno que sea menor al mínimo establecido por el ordenamiento, la Constitución Política del Perú, protege al trabajador, aún respecto de sus propios actos, cuando pretendía renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le corresponden, evitando que por desconocimiento y sobre todo en los casos de amenaza, coacción o violencia-se perjudique. Asimismo cabe referir en cuanto el plazo que tiene el administrado para solicitar el pago de los beneficios sociales que el correspondan, al respecto el Artículo Único de la Ley N° 27321, establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, en ese sentido, las entidades deberán tener en cuenta, cuando tengan que atender peticiones derivadas de la relación laboral, a los ex servidores contratados, sujetos al Decreto Legislativo N° 276. En consecuencia en el marco del régimen del Decreto Legislativo N° 276, **los servidores públicos de carrera- nombrados y los servidores públicos contratados tienen derecho a gozar del descanso vacacional, así como el pago de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas.**





Que, de conformidad lo dispuesto en el segundo Artículo del Decreto Legislativo N° 276, establece: Que no están comprendidos en la Carrera Administrativa, los servidores públicos contratados, ni los funcionarios que desempeñan cargo políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley, en lo que sea aplicable, Bajo este contexto normativo se tiene que servidor contratado con cargo a los Proyectos de Inversión Pública, en si no está comprendido en la carrera administrativa que ostenta que solo correspondería a un servidor nombrado, sin embargo conforme a Ley, el trabajador contratado está inmersa en dicha Ley, únicamente en lo que sea aplicable, razón por lo que le correspondería el pago de los beneficios sociales, como es lo solicitado por el administrado respecto a la Compensación Vacacional y/o Vacaciones Truncas;

Estando al Dictamen N° 30-2020-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, contra el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 037-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH del 06 de enero 2020, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, interpuesto por don **RUDEN HARLEY SHUÑA ABANTO**, Ex Servidor Contratado con cargo a Los Proyectos de Inversión Pública por Administración Directa de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional del Cusco, con el Nivel Remunerativo PD- Zonas de Trabajo I y III, debiendo **DECLARARSE NULA** en todo sus extremos el Acto Administrativo recurrido, por no estar emitida con arreglo a Ley, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Regional y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO